

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL C. ALEJANDRO HERNÁNDEZ R. Y OTROS, EN CONTRA DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

VISTOS Para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QAHR/CG/014/2001 y acumulados JGE/QBHM/CG/015/2001, JGE/QJDSG/CG/016/2001, JGE/QEPR/CG/017/2001, JGE/QLML/CG/018/2001, JGE/QNVB/CG/019/2001, JGE/QCAM/CG/020/2001, y JGE/QECD/CG/021/2001, JGE/QERF/CG/028/2001, JGE/QVMB/CG/029/2001, JGE/QJGR/CG/030/2001, JGE/QOVO/CG/031/2001, JGE/QJLRG/CG/032/2001, JGE/QMASV/CG/033/2001, JGE/QMESVT/CG/034/2001, JGE/QRGL/CG/035/2001, JGE/QSVS/CG/036/2001, JGE/QEHH/CG/037/2001, JGE/QDSO/CG/038/2001 y JGE/QRVL/CG/039/2001 al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha diez de octubre de dos mil uno se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja número JGE/QAHR/CG/014/2001 y acumulados de número JGE/QBHM/CG/015/2001, JGE/QJDSG/CG/016/2001, JGE/QEPR/CG/017/2001, JGE/QLML/CG/018/2001, JGE/QNVB/CG/019/2001, JGE/QCAM/CG/020/2001, y JGE/QECD/CG/021/2001, presentados por los ciudadanos que a continuación se mencionan y en los que expresan lo siguiente:

Por lo que respecta a la queja formulada por los CC. Alejandro Hernández R., Anel Hernández Molina, Martha Molina de Hernández, Eluteria Méndez Villalba, Lucino González Méndez, José Aurelio Castañeda, Agustín González Rodríguez, Leonor Méndez Villalba y Silvia Guadalupe González Méndez, manifestaron que:

"PRIMERO.- Los que signamos el presente somos militantes del Partido Alianza Social en el Municipio de Los Reyes La Paz como se puede (sic) comprobar con el Acta de la Convención Municipal correspondiente; en esta Convención se eligieron a los CC. Carlos Méndez Medina y Alejandro Hernández Ramírez (sic) como Presidente y Secretario General del Comité Municipal respectivamente. **ANEXO I.**

SEGUNDO.- El caso es que aproximadamente en el mes de marzo del presente año el Comité Nacional de nuestro partido lanzó la convocatoria para elegir al Presidente del comité Estatal en el Estado de México como se puede comprobar con el **ANEXO II.**

TERCERO.- Dichas elecciones debían de ser organizadas por la Comisión Estatal Electoral del Partido Alianza Social en el Estado de México, con estricto apego a lo que ordenan los Estatutos Generales del Partido Alianza Social y el Reglamento de Elecciones Internas emitido por la Comisión Nacional Electoral de nuestro Partido.

CUARTO.- Ahora bien tras realizar la lectura del Artículo 2 inciso b) del Reglamento mencionado era obligación de la Comisión Estatal Electoral conformar una delegación municipal para las elecciones integrada por el presidente y el secretario general de la jurisdicción. **ANEXO III.**

QUINTO.- Lo anterior no paso así ya que la Comisión Estatal Electoral no integró dicha comisión en nuestro municipio y lo que es peor ella se encargo (sic) de designar a su libre arbitrio a las personas que debían integrar las mesas de casilla, y no hizo la difusión de las casillas conforme lo ordena el Artículo 11 del reglamento de referencia, esto se puede (sic) corroborar con las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral del día 23 de septiembre de 2001, cuyos originales obran en poder del Partido Alianza Social y en este momento exhibo en copias simples.

SEXTO.- Con este actuar se ha dejado a gran parte de los habitantes del Municipio de Los Reyes La Paz en el Estado de México sin posibilidades de participar en el proceso de elegir a sus dirigentes violando lo preceptuado en el artículo 8 inciso g) de los Estatutos Generales del Partido Alianza social (sic). **ANEXO V.**

SÉPTIMO.- Así mismo queremos manifestar que no asistimos a la convención estatal; por lo que es casi un hecho que la misma no se celebró conforme lo manda el artículo 17 de los Estatutos Generales del Partido Alianza Social."

Por lo que se refiere a los CC. Bernardo Hernández Martínez, Carmela Casarubio, Bertha González Carvajal y Antonio Rivaldo, expusieron lo siguiente:

"UNO.- En fecha 1 de mayo de 1999, se celebro (sic) en el Municipio de Valle de Bravo Estado de México la Convención Municipal del Partido Alianza Social, resultando electos el C. Lauro Mercado Loza como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal, el C. Angel Moran Costilla como Secretario General, dicha elección fue realizada de conformidad con lo que ordenan nuestros Estatutos Generales **ANEXO I.**

DOS.- Asimismo, recibimos de parte del Presidente Estatal del Partido Alianza Social la ratificación del hecho inmediato anterior al entregarnos los nombramientos respectivos en fecha 24 de junio de 1999 **ANEXO II.**

TRES.- El caso es que aproximadamente en el mes de marzo de 2001 el Comité Nacional Ejecutivo, emitió la convocatoria para elegir

al Presidente del Comité Estatal del Estado de México. **ANEXO III.**

CUATRO.- Dicha elección debía ser organizada por la Comisión Estatal Electoral con fundamento en lo dispuesto por los Estatutos Generales del Partido Alianza Social, así como del Reglamento para elecciones internas emitido por la Comisión Nacional Electoral. **ANEXO IV.**

CINCO.- No obstante que la Comisión Estatal Electoral tenía pleno conocimiento del mencionado reglamento así como de los Estatutos del Partido Alianza Social hizo caso omiso de lo anterior ya que tras la Lectura del Artículo 2 inciso b) del Reglamento de Elecciones Internas, se desprende que se tenía que formar una Delegación Municipal Electoral misma que debía de ser integrada por el Presidente y el Secretario General del Comité Municipal.

SEIS.- Cabe aclarar que en nuestro municipio **no se instaló** (sic) **la casilla electoral** para el día de las elecciones, lo cual es a todas luces violatorio de los Estatutos Generales del Partido, así como del Reglamento para Elecciones emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido.

SIETE.- Las elecciones se celebraron el Día (sic) 23 de Septiembre de 2001 instalándose casillas electorales solo (sic) en el **ochenta por ciento** de los Comités Municipales legalmente constituidos del Estado de México y fueron convalidadas por el Presidente del Comité Nacional el día 30 de septiembre de 2001 en convención Estatal de la toma de protesta del candidato electo.

OCHO.- Con este actuar el Partido Alianza Social coartó (sic) el derecho de sufragar consagrado en el Artículo 8 inciso g) de los Estatutos Generales del Partido Alianza Social, además de lo consagrado en los Artículos 2; 3; 4 inciso a) de los mismos Estatutos del Partido Alianza Social. **ANEXO V**

NUEVE.- Así mismo queremos manifestar que no asistimos a la convención estatal referida por lo que es casi un hecho de que la misma no se celebró (sic) conforme lo manda el Artículo 17 de los Estatutos Generales del Partido Alianza Social."

Con relación a los CC. Juan Doroteo Sánchez García y Anahí Nayeli Cruz López, manifestaron lo siguiente:

"UNO.- En fecha 8 de mayo de 1999, se celebró (sic) en el municipio de Tenango del Aire Estado de México la Convención Municipal del Partido Alianza Social, resultando electos los que firmamos el presente así como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal y Secretaria General respectivamente como lo demostramos con el **ANEXO I.**

DOS.- Así mismo, recibimos de parte del Presidente Estatal del Partido Alianza Social la ratificación de hecho inmediato anterior al entregarnos los nombramientos respectivos de fecha 10 de junio de 1999 **ANEXO II.**

TRES.- El caso es que aproximadamente en el mes de marzo de 2001 el Comité Nacional Ejecutivo, emitió la convocatoria para elegir al Presidente del Comité Estatal del Estado de México. **ANEXO III.**

CUATRO.- Dicha elección debía de ser organizada por la Comisión Estatal Electoral con fundamento en lo dispuesto por los Estatutos Generales del Partido Alianza Social, así como del Reglamento para elecciones internas emitido por la Comisión Nacional Electoral. **ANEXO IV.**

CINCO.- No obstante que la Comisión Estatal Electoral tenía pleno conocimiento del mencionado reglamento así como de los Estatutos del Partido Alianza Social hizo caso omiso de lo anterior ya que tras la lectura del artículo 2 inciso b) del Reglamento de Elecciones Internas, se desprende que se tenía que formar una Delegación Municipal Electoral misma que debía ser integrada por el Presidente y el Secretario General del Comité Municipal.

SEIS.- Cabe aclarar que en nuestro municipio no se instaló casilla alguna para el día de las elecciones, lo cual es sorprendente ya que el presidente del Comité Municipal se dio a la tarea de presentar ante la Comisión Estatal Electoral un escrito de petición para ser tomados en cuenta en dicho proceso electoral.

SIETE.- Las Elecciones se celebraron el Día 23 de Septiembre de 2001 instalándose casillas electorales solo (sic) en el ochenta por ciento de los Comités Municipales legalmente constituidos del Estado de México y fueron convalidadas por el Presidente del Comité Nacional el día 30 de septiembre de 2001 en convención Estatal de la toma de protesta del candidato electo.

OCHO.- Con este actuar el Partido Alianza Social coartó el derecho de sufragar consagrado en el artículo 8 inciso g) de los Estatutos Generales del Partido Alianza Social, además de lo consagrado en los Artículos 2; 3; 4 inciso a) de los mismos Estatutos del Partido Alianza Social **ANEXO V.**

NUEVE.- Así mismo queremos manifestar que no asistimos a la convención estatal referida por lo que es casi un hecho de que la misma no se celebró (sic) conforme lo manda el Artículo 17 de los Estatutos Generales del Partido Alianza Social. "

Por lo que respecta a los CC. Gerardo Peña de la Rosa, Miguel A. García Silva, José Peña Galindo, Luis Atexcatenco Melchor, Elena Atexcatenco, Ma. Eveli Ubieta R., Elena Villegas, Eduardo Galicia Solís, Henielinda Peña R., Lorenzo Peña Rodríguez y Elena Peña Rodríguez, en su escrito manifestaron los siguiente:

"PRIMERO.- Los que signamos el presente somos militantes del Partido Alianza Social en el Municipio de **Chalco** como se puede comprobar con el acta de la Convención Municipal correspondiente, en esta Convención se eligieron a los CC. _____ y **GERARDO PEÑA DE LA ROSA** como Presidente y Secretario General del Comité Municipal correspondiente. **ANEXO I.**

SEGUNDO.- El caso es que aproximadamente en el mes de marzo del presente año el Comité (sic) Nacional de nuestro partido lanzó (sic) la convocatoria para elegir al Presidente del Comité (sic) Estatal en el Estado de México como se puede comprobar con el **ANEXO II.**

TERCERO.- Dichas elecciones debían (sic) de ser organizadas por la Comisión Estatal Electoral del Partido Alianza Social en el Estado de México, con estricto apego a lo que ordenan los Estatutos Generales del Partido Alianza Social y el Reglamento de Elecciones internas emitido por la Comisión Nacional Electoral de nuestro Partido.

CUARTO.- Ahora bien tras realizar la lectura (sic) del Artículo 2 inciso b), del Reglamento mencionado era obligación de la Comisión Estatal Electoral conformar una delegación municipal para las elecciones integrada por el presidente y el secretario general de la jurisdicción **ANEXO III**.

QUINTO.- Lo anterior no pasó así, ya que la Comisión Estatal Electoral no integro (sic) dicha comisión en nuestro municipio y lo que es peor ella se encargó de designar a su libre arbitrio a las personas que debían de integrar las mesas de casilla, y no hizo la difusión de las casillas conforme lo ordena el Artículo 11 del Reglamento de referencia, esto se puede corroborar con las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral del día 23 de septiembre de 2001, cuyos originales obran en poder del partido Alianza Social y en este momento exhibo en copias simples. **ANEXO IV**.

SEXTO.- Con este actuar se ha dejado a gran parte de los militantes del Municipio de **CHALCO** en el Estado de México sin posibilidad de participar en el proceso de elegir dirigentes violentando lo preceptado (sic) en el Artículo 8 inciso g) de los Estatutos Generales del Partido Alianza (sic) Social **ANEXO V**.

SÉPTIMO.- Asimismo queremos manifestar que no asistimos a la Convención Estatal; por lo que es casi un hecho de que la misma no se celebró conforme lo manda el Artículo 17 de los Estatutos Generales del Partido Alianza Social."

Los CC. Lauro Mercado Loza, Ángel Morán Costilla, Aidé Gómez Hernández, Ana María Loza de Mercado, Gustavo Mercado Loza, Héctor Mercado Loza, Concepción Solórzano e Hilario Delgado, expusieron lo siguiente:

"UNO.- En fecha 1 de mayo de 1999, se celebró (sic) en el Municipio de Valle de Bravo Estado de México la Convención Municipal del Partido Alianza Social, resultando electos el C. Lauro Mercado Loza como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal, el C. Ángel (sic) Morán Costilla como Secretario General, dicha elección fue realizada de conformidad con lo que ordenan nuestros Estatutos Generales **ANEXO I**.

DOS.- Asimismo, recibimos de parte del Presidente Estatal del Partido Alianza Social la ratificación del hecho inmediato anterior al entregarnos los nombramientos respectivos en fecha 24 de junio de 1999 **ANEXO II**.

TRES.- El caso es que aproximadamente en el mes de marzo de 2001 el Comité Nacional Ejecutivo, emitió la convocatoria para elegir al Presidente del Comité Estatal del Estado de México. **ANEXO III**

CUATRO.- Dicha elección debía ser organizada por la Comisión Estatal Electoral con fundamento en lo dispuesto por los Estatutos Generales del Partido Alianza Social, así como del Reglamento para elecciones internas emitido por la Comisión Nacional Electoral. **ANEXO IV**.

CINCO.- No obstante que la Comisión Estatal Electoral tenía pleno conocimiento del mencionado reglamento así como de los Estatutos del Partido Alianza Social hizo caso omiso de lo anterior ya que tras la Lectura del Artículo 2 inciso b) del Reglamento de Elecciones Internas, se desprende que se tenía que formar una Delegación Municipal Electoral misma que debía de ser integrada por el Presidente y el Secretario General del Comité Municipal.

SEIS.- Cabe aclarar que en nuestro municipio **no se instaló** (sic) **la casilla** alguna para el día de las elecciones, lo cual es a todas luces violatorio de los Estatutos Generales del Partido, así como del Reglamento para Elecciones emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido.

SIETE.- Las elecciones se celebraron el Día 23 de Septiembre de 2001 instalándose casillas electorales solo (sic) en el **ochenta por ciento** de los Comités Municipales legalmente constituidos del Estado de México y fueron convalidadas por el Presidente del Comité Nacional el día 30 de septiembre de 2001 en convención Estatal de la toma de protesta del candidato electo.

OCHO.- Con este actuar el Partido Alianza Social coartó (sic) el derecho de sufragar consagrado en el Artículo 8 inciso g) de los Estatutos Generales del Partido Alianza Social, además de lo consagrado en los Artículos 2; 3; 4 inciso a) de los mismos Estatutos del Partido Alianza Social. **ANEXO V**

NUEVE.- Así mismo queremos manifestar que no asistimos a la convención estatal referida por lo que es casi un hecho de que la misma no se celebró (sic) conforme lo manda el Artículo 17 de los Estatutos Generales del Partido Alianza Social."

Con relación a los CC. Nicolás Villanueva B., Alicia Mejía Vázquez, José Ángel Salinas, Lorenzo Rivas Frutero, Francisco León Silva y María Irene Guerrero Almanza, manifestaron lo siguiente:

"UNO.- En fecha 12 de junio de 1999, se celebró en el Municipio de Texcoco Estado de México la Convención Municipal del Partido Alianza Social, resultando electos el C. NICOLÁS ANAYA ELÍAS como presidente del Comité Ejecutivo Municipal, el C. FRANCISCO LEÓN SILVA como Secretario General y los C.C. JOSÉ ÁNGEL SALINAS SÁNCHEZ, NICOLÁS VILLANUEVA B, entre otros como delegados a la convención estatal como lo demostramos con el **ANEXO I**.

DOS.- Lo cual fue ratificado con (sic) por el presidente del Comité Estatal del Partido para lo cual anexamos originales de los nombramientos del Presidente y Secretario General del Comité Municipal. **ANEXO II**.

TRES.- El caso es que aproximadamente en el mes de marzo de 2001 el Comité Nacional Ejecutivo, emitió la convocatoria para elegir al presidente del Comité Estatal del Estado de México. **ANEXO III**.

CUATRO.- Dicha elección debía ser organizada por la Comisión Estatal Electoral con fundamento en lo dispuesto por los Estatutos Generales del Partido Alianza Social, así como del Reglamento para elecciones internas emitido por la Comisión Nacional Electoral. **ANEXO IV.**

CINCO.- No obstante que la Comisión Estatal Electoral tenía pleno conocimiento del mencionado reglamento así como de los Estatutos del Partido Alianza Social hizo caso omiso de lo anterior ya que tras la lectura del artículo 2 inciso b) del Reglamento de las elecciones interna, se desprende que se tenía que formar una Delegación Municipal Electoral misma que debía ser integrada por el Presidente y el Secretario General de Comité Municipal.

SEIS.- Cabe aclarar que en nuestro municipio **no se instaló** (sic) **la casilla electoral** para el día de las elecciones, lo cual es sorprendente ya que la mencionada Comisión Estatal Electoral del Estado de México tenía la obligación de hacerlo debido a que las Elecciones eran con el fin de que participaran todos los miembros del partido en el Estado de México.

SIETE.- Las Elecciones se celebraron el día 23 de Septiembre de 2001, instalándose casillas electorales solo (sic) en el **ochenta por ciento** de los Comités Municipales legalmente constituidos del Estado de México y fueron convalidadas por el presidente del Comité Nacional el día 30 de septiembre de 2001 en convención Estatal para tomar la protesta del candidato electo.

OCHO.- Con este actuar el partido Alianza Social coartó (sic) el derecho de sufragar consagrado en el Artículo 8 inciso g) de los Estatutos Generales del Partido, además de lo mandado en los Artículo 2; 3; 4; inciso a) de los mismos estatutos del Partido Alianza Social. Por lo que solicito a este Instituto requiera una copia de los mismos y anexo copias simples de los preceptos citados. **ANEXO V.**

NUEVE.- Así mismo queremos manifestar que no asistimos a la convención estatal referida por lo que es casi un hecho de que la misma no se celebró (sic) conforme lo manda el Artículo 17 de los Estatutos Generales del Partido Alianza Social."

Por su parte los CC. Crisóforo Abundio Manjarrez, Fidel García Lagos, Edmundo Gutiérrez Segoviano, Alejandro Pantaleón Montoya, Bruno Abundio, Vicente Rodríguez Reyes y Sandra Manjarrez, expresaron en su queja lo siguiente:

"UNO.- En fecha 28 de marzo de 1999, se celebró (sic) en el Municipio de Huixquilucan Estado de México la Convención Municipal del Partido Alianza Social, resultando electos el C. CRISOFORO ABUNDIO MANJARREZ como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal, el C. FIDEL GARCIA LAGOS como Secretario General y los C.C. ALEJANDRO PANTALEÓN MONTOYA, ESTEBAN FLORES MEZA, VICENTE RODRÍGUEZ REYES, EDMUNDO GUTIERREZ SEGOVIANO y JUAN SÁNCHEZ GAMIÑO como Delegados a la Convención Estatal como lo demostramos con el **ANEXO I.**

DOS.- Asimismo, recibimos de parte del Presidente Estatal del Partido Alianza Social la ratificación del hecho inmediato anterior al entregarnos los nombramientos respectivos en fecha 10 de noviembre de 1999 **ANEXO II.**

TRES.- El caso es que aproximadamente en el mes de marzo de 2001 el Comité Nacional Ejecutivo, emitió la convocatoria para elegir al Presidente del Comité Estatal del Estado de México. **ANEXO III**

CUATRO.- Dicha elección debía ser organizada por la Comisión Estatal Electoral con fundamento en lo dispuesto por los Estatutos Generales del Partido Alianza Social, así como del Reglamento para elecciones internas emitido por la Comisión Nacional Electoral. **ANEXO IV.**

CINCO.- No obstante que la Comisión Estatal Electoral tenía pleno conocimiento del mencionado reglamento así como de los Estatutos del Partido Alianza Social hizo caso omiso de lo anterior ya que tras la Lectura del Artículo 2 inciso b) del Reglamento de Elecciones Internas, se desprende que se tenía que formar una Delegación Municipal Electoral misma que debía de ser integrada por el Presidente y el Secretario General del Comité Municipal.

SEIS.- Cabe aclarar que en nuestro municipio no se instaló (sic) casilla alguna para el día de las elecciones, lo cual es sorprendente ya que el Presidente del Comité Municipal se dio a la tarea de presentar ante la Comisión Estatal Electoral un escrito de petición para ser tomados en cuenta en dicho proceso electoral. **ANEXO V.**

SIETE.- Las Elecciones se celebraron el Día (sic) 23 de Septiembre de 2001 instalándose casillas electorales solo (sic) en el ochenta por ciento de los Comités Municipales legalmente constituidos del Estado de México y fueron convalidadas por el Presidente del Comité Nacional el día 30 de septiembre de 2001 en convención Estatal de la toma de protesta del candidato electo.

OCHO.- Con este actuar el Partido Alianza Social coartó (sic) el derecho de sufragar consagrado en el Artículo 8 inciso g) de los Estatutos Generales del Partido Alianza Social, además de lo consagrado en los Artículos 2; 3; 4 inciso a) de los mismos Estatutos del Partido Alianza Social. **ANEXO V**

NUEVE.- Así mismo queremos manifestar que no asistimos a la convención estatal referida por lo que es casi un hecho de que la misma no se celebró (sic) conforme lo manda el Artículo 17 de los Estatutos Generales del Partido Alianza Social."

Finalmente el C. Eliseo Carmona Díaz, manifestó que:

"(...)

- I. El que suscribe es militante del Partido Alianza Social, en el Municipio de Naucalpan de Juárez Estado de México.
- II. Como militante del Partido y en atención a lo que señala el Artículo 8 inciso g) de nuestros Estatutos Generales era mi derecho participar como candidato en igualdad de circunstancias a la Dirigencia de mi Partido en el Estado de México.
- III. El caso es que aproximadamente en la segunda quincena del mes de marzo del año 2001, el Comité Nacional Ejecutivo del Partido emitió la Convocatoria para elegir al Presidente del Comité Estatal del Partido en el Estado de México; misma convocatoria fue publicada en diversas ocasiones en el Órgano Informativo del Partido de nombre Palabra Social **ANEXO I.**

- IV. Estas Elecciones debían de ser organizadas y realizadas por la Comisión Estatal Electoral de conformidad con lo que ordenan los Estatutos Generales del partido y en atención a la reglamentación emitida por la Comisión Nacional del mismo partido de acuerdo a la convocatoria referida en el hecho inmediato anterior.
- V. El caso es que un servidor cumplió con los requisitos para registrar su candidatura, misma que fue aceptada por la Comisión Estatal Electoral del Partido Alianza Social en el Estado de México, como se puede comprobar con el **ANEXO II**.
- VI. Para iniciar este trabajo un servidor tubo (sic) que realizar una campaña de diecisiete días por todo el territorio estatal visitando cada uno de los treinta municipios constituidos de conformidad con los Estatutos del Partido Alianza Social.
- VII. Quiero aclarar que para estos trabajos no contamos con apoyo alguno por parte del Comité Estatal así como de la Comisión Estatal Electoral ambos del Estado de México.
- VIII. El caso es que de acuerdo a lo que ordena el Reglamento para elecciones internas emitido por la Comisión Nacional Electoral del partido, en su Artículo 2 inciso b) se tenía que conformar delegaciones municipales, con los Presidentes y Secretarios Generales de los Comités Municipales **ANEXO III**.
- IX. Lo anterior no paso (sic) así ya que en la gran mayoría de los municipios no se conformaron estas delegaciones y se integraron las casillas con pura gente de la predilección del Comité Estatal, además de que en las sesiones de la Comisión Estatal Electoral se dijo que se continuaran los trabajos para seguir designando delegados para dicha elección, lo anterior se puede corroborar con las actas que exhibo en copias simples y cuyos originales obran en poder del Partido Alianza Social **ANEXO IV y V**.
- X. Peor aun resulta el hecho que de conformidad con lo que ordena el Artículo 3 del multicitado reglamento de elecciones internas, en dichas elecciones podrían participar todos los militantes debidamente registrados en los padrones respectivos y esto no paso así; ya que solo (sic) se colocaron casillas electorales en el ochenta por ciento de los municipios legalmente constituidos, lo anterior se puede corroborar con la última acta de la supuesta Comisión Estatal Electoral misma que obra en poder del Partido Alianza Social.
- XI. Algo que también quiero hacer notar ante este Instituto es que un servidor tenía derecho a nombrar un representante ante la Comisión Estatal Electoral mismo que podría participar con voz pero sin voto, lo anterior lo pretendí hacer valer pero los nombramientos que realice (sic) no fueron aceptados ya que uno de ellos se encontraba suspendido de sus derechos como militante y el otro no aparecía en el padrón estatal, cuando en ninguna parte del Estatuto o del reglamento de elecciones internas se preceptúe que se debe de estar inscrito en el padrón para representar los intereses de alguien **ANEXO VI**.
- XII. Empero resulta que de treinta municipios que debían participar solo (sic) participaron veinticuatro, dejando fuera a seis y de los que participaron se formaron las delegaciones municipales conforme lo manda el Reglamento en por lo menos diez, para lo cual refiero a Usted la siguiente relación: Municipios Legalmente Constituidos:

1. Ecatepec 16 Temoaya
2. Chalco 17 Calimaya
3. Ixtapaluca 18 Tlalnepantla
4. Tenango del Aire 19 Lerma
5. Metepec 20 La Paz.
6. Huixquilucan 21 Texcoco
7. Naucalpan de Juárez 22 Malinalco
8. Toluca 23 El Oro
9. Nezahualcoyotl 24 San Felipe del Progreso
10. Teoloyucan 25 Ixtapan de la Sal
11. Zinacantepec 26 Chimalhuacan
12. Tuxtepec 27 San Salvador Atenco
13. Coacalco 28 Hueyoxtlá
14. Valle de Bravo 29 Villa Guerrero
15. Villa Victoria 30. Tenancingo

No se PARTICIPARON. HUIXQUILUCAN, VALLE DE BRAVO, VILLA VICTORIA, MALINALCO, TEXCOCO y TENGO (sic) DEL AIRE.

No se FORMARON las Delegaciones en: ECATEPEC, NEZAHUALCOYOTL, IXTAPALUCA, CHALCO, CHIMALHUACAN, NAUCALPAN, COACALCO y SAN FELIPE DEL PROGRESO.

- I. Esto se puede comprobar en virtud de que en ninguna acta de sesión de la Comisión Estatal Electoral del Partido en el Estado de México se informa a los candidatos quienes (sic) habrán de integrar las Delegaciones Municipales electorales para dar cumplimiento a lo que ordena el Artículo 2 inciso b), así como lo que refiere el Artículo 20 del mismo ordenamiento, por lo cual resulta un poco incoherente que se pretenda hacer creer que esta elección fue realizada con estricto apego a la legalidad interna del partido **ANEXO VII**.
- II. Ahora bien la Comisión Estatal Electoral manifestó que en los municipios donde no se instalaron casillas no es imputable esto a ellos sino que la gente se negó a instalar las casillas, luego entonces por que (sic) si esto paso (sic) en seis municipios por qué la Comisión Estatal Electoral no tomo (sic) la misma determinación que en los municipios donde no se formo (sic) adecuadamente la

Delegación Municipal? **ANEXO VIII, IX y X.**

- I. *Todas estas irregularidades un servidor las denuncia ante la Comisión Estatal Electoral y al no tener una respuesta favorable me vi en la necesidad de hacer valer el recurso de Apelación referido en el Artículo 28 del multicitado reglamento de elecciones internas ante la Comisión Nacional Electoral **ANEXO X.***

- I. *A lo que se me respondió de la manera mas (sic) absurda y poco lógica tanto jurídica como humanamente posible, en virtud de que la Comisión Nacional Electoral no entro (sic) al estudio de mi recurso porque un servidor no específico (sic) de manera textual en mi escrito que trataba de un recurso de Apelación, a pesar de que dicho escrito iba fundado en el Artículo 28 del reglamento para elecciones internas que habla precisamente de el recurso de Apelación. **ANEXO XI.***

- II. *Por si esto fuese poco tras haber realizado la elección con un sin fin de irregularidades se entrego (sic) la constancia al ganador, y después se realizo (sic) la toma de protesta en la Convención Estatal, la cual no se realizo (sic) de conformidad con lo que ordenan los Estatutos en su Artículo 17, ya que no asistieron los Presidentes de los Comités Municipales ni los Secretarios Generales así como los Delegados de diversos municipios esto se puede comprobar con los, **ANEXOS XII.** "*

Anexando como pruebas a los escritos anteriores, las siguientes:

1. Original de las Actas de la Elección de Escrutadores y Coordinadores de la Convención Municipal, Apertura y Cierre de Registro de Candidatos a Presidente, Secretario General del Comité Municipal y Elección de Delegados a la Convención Nacional del Partido en los Municipios de La Paz, Texcoco, Valle de Bravo, Chalco, Tenango del Aire y Villa Victoria celebradas los días 2, 28, 1, 14, 8, 28, de mayo de 1999 respectivamente, así como la de Huixquilucan de fecha 12 junio de 1999.
2. Padrón de Militantes del Partido correspondiente a los Municipios de La Paz, Texcoco, Valle de Bravo, Chalco, Tenango del Aire, Villa Victoria y Huixquilucan.
3. Copia simple de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Elección de Presidente Estatal en el Estado de México correspondiente a los municipios de La Paz, Chalco, San Felipe del Progreso, Telo yucan, Villa Guerrero, Toluca y Coacalco.
4. Original de los oficios mediante los cuales el C. Juan Lago Lima, Presidente de Comité Directivo Estatal acredita a los Presidentes y Secretarios Generales del Comité Ejecutivo Municipal en los Municipios de Texcoco, Valle de Bravo, Tenango del Aire, Villa Victoria y Huixquilucan.
- 5.- Copia simple de la solicitud presentada por el C. Eliseo Carmona Díaz para contender por el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de México, en una hoja.
- 6.- Copia simple de la Constancia de Registro del C. Eliseo Carmona Díaz como candidato al cargo de Presidente Ejecutivo Estatal, de fecha 4 de septiembre de 2001, en una hoja.
- 7.- Copia simple de la sesión celebrada por la Comisión Electoral del Estado de México, en dos hojas.
- 8.- Copia simple de la reunión de la Comisión Electoral del Estado de México celebrada en las instalaciones del Centro de Educación Política A.C., el día 12 de julio de 2001, en una hoja.
- 9.- Original del acuse de recibo del escrito signado por el C. Eliseo Carmona Díaz, dirigido a la Comisión Estatal Electoral del Estado de México, de fecha 19 de septiembre de 2001, en una hoja.
- 10.- Copia simple del escrito signado por la C. María Esther Hernández Hernández, dirigido a la Comisión Electoral del Estado de México de fecha 22 de septiembre de 2001, en una hoja.
- 11.- Copia simple del escrito signado por el C. Ricardo Guzmán Lovera, en una hoja.
- 12.- Fax de diversos escritos dirigidos a la Comisión Electoral Estatal en el Estado de México del Partido, signados por el C. Eliseo Carmona Díaz, en 5 hojas.
- 13.- Escrito de fecha 28 de septiembre de 2001, dirigido a la Comisión Nacional Electoral del Partido, signado por el C. Eliseo Carmona Díaz, en 6 hojas.
- 14.- Copia simple de las listas de funcionarios de casilla en los Municipios de Almoloya de Juárez, San Felipe del Progreso, Telo yucan, Villa Guerrero, Toluca y Coacalco, en 6 hojas.
- 15.- Copia simple del escrito de fecha 19 de septiembre de 2001, signado por el C. Crisóforo Abundio Manjarréz dirigido a la Comisión Estatal Electoral en el Estado de México del Partido, en una hoja.
- 16.- Copia simple del escrito de fecha 18 de septiembre de 2001, dirigido a los integrantes de la Comisión Estatal Electoral, signado por la C. María Inés Quezada Fernández.
- 17.- Copia simple de las páginas 338 a 341 del Código Electoral en las cuales se contienen los artículos 74 al 79 de tal ordenamiento.

- 18.- Copia simple de las páginas 236 y 237 del Código Electoral del Estado de México, en la cual se contiene el artículo 299 de tal ordenamiento.
- 19.- Cédula de Notificación mediante la cual se le notificó al C. Eliseo Carmona Díaz el 29 de septiembre de 2001, la resolución emitida por la Comisión Nacional Electoral de fecha 29 de septiembre de 2001, en una hoja.
- 20.- Original de la Resolución de la Comisión Nacional de fecha 29 de septiembre de 2001 respecto del escrito presentado por el C. Eliseo Carmona Díaz por el cual solicitó la nulidad del proceso electoral, cuyas votaciones fueron celebradas el día 23 de septiembre de 2001, en 2 hojas.
- 21.- Copia simple del Registro de Delegados a la Convención Estatal del 30 de septiembre de 2001, de los Municipios Tenango del Aire, Villa Victoria, Huixquilucan, Chalco, Chimalhuacan, Zinacantepec, Tlanepantla, Nezahualcóyotl, Ixtapaluca, La Paz, Lerma, Naucalpan, San Felipe del Progreso, Temoaya y Tenancingo, en 15 hojas.
- 22.- Copia simple del escrito signado por el C. Manuel de Jesús Ygotoku Félix, de fecha 22 de septiembre de 2001, en tres hojas.

II. Con fecha doce de diciembre de dos mil uno, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los escritos de queja presentados respectivamente por los C.C. Efraín Ruiz Flores, Vianney Martínez Bravo, Julio González Rodea, Oscar Velasco Ortiz, José Luis Ramírez García, Mabara Arias San Vicente, María Elena San Vicente Torres, Ricardo Guzmán Lovera, Sergio Víquez Saucedo, Esther Hernández Hernández, David Soriano Oscos, Ramón Velasco Luna en contra del Partido, por posibles infracciones al Código Electoral, en los que expresan medularmente que:

"Vengo a interponer recurso de Queja, en contra del Partido Alianza Social, fundándome para ello en lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1 incisos a), e), 39, 269 y 270 del código federal de instituciones y procedimientos electorales (sic) en vigor, a quien se le puede notificar en la calle Thomas Alba Edison No. 89 de la colonia Tabacalera delegación Cuahutemoc de la ciudad de México, fundándome para ello en los siguientes hechos.

HECHOS

- 1.- Soy militante del Partido Alianza Social, tal y como lo demuestro con la credencial que me da esa personalidad y que en original anexo a la presente.
- 2.- Con fecha 23 de septiembre del presente, se celebraron elecciones en el estado de México, con el fin de elegir presidente del comité ejecutivo estatal de acuerdo a lo que señalan nuestros documentos básicos, en su artículo 81 párrafo tercero, tal y como lo demuestro con los estatutos de mi Partido y copia de la convocatoria.
- 3.- El Artículo 2 fracción b), del reglamento de elecciones internas, manifiesta que se integrara (sic) una delegación electoral municipal la cual estará integrada por el presidente y secretario general municipales así como por una persona que será designada por la comisión estatal electoral, ahora bien es el caso que los delegados municipales de los municipios de Naucalpan de Juárez, Miguel Ángel Amescua Rodríguez, de Valle de Bravo, Lauro Mercado Loza y Ángel Moran Costilla, de Huxquilucan Crisoforo Abundio Manjares y Fidel García Lagos, de los Reyes la Paz, Carlos Méndez Medina y Alejandra Hernández Ramírez, Ixtapaluca, María Inés Quezada Fernández y José Guadalupe Alcántara Navarrete, Chalco, María del Carmen Gutiérrez García, y Angel Gerardo Peña de la Rosa, de Tenango del Aire, Juan Doroteo Sánchez García y Anahi (sic) Nayely Cruz López, Texcoco, Nicolás Anaya Elías y Francisco León Silva, San Felipe del Progreso, Alejandro de Jesús de Jesús y Sebastián Gabiño Rojas, de Tenancingo, Hildeberto Guadarrama Romero y Ricardo Flores Embriz, de Villa Victoria, Bernardo Hernández Martínez y Carmela Casa rubio (sic) Cárdenas, incumplieron con esta obligación ya que desde el momento de que son electos adquieren ese carácter sin necesidad de (sic) que se les de nombramiento alguno ya que el propio reglamento de elecciones les da esa calidad, tal y como lo compruebo con el reglamento de elecciones que anexo a la presente.
- 4.- el (sic) artículo 9 fracción a), b), k), de nuestros estatutos manifiesta que son obligaciones de los militantes; respetar la Constitución General de la República, las leyes e instituciones que de ella emanen, así como los documentos básicos del partido, cumplir con los acuerdos y resoluciones que adopten los órganos competentes y participar en una tarea o recurso específico, en su caso, desempeñar el puesto para el que resulte electo, tal y como se demuestra con los documentos básicos que se anexan.

Como es el caso del hecho anterior en su **Obligación**.

- 5.- aun (sic) cuando las personas señaladas anteriormente no participaran en la elección de nuestro presidente estatal en calidad de delegados electorales tal y como los obligan nuestros estatutos, estos no fueron sancionados por el Partido Alianza Social incumpliendo con las obligaciones que imponen nuestros documentos básicos.
- 6.- así (sic) mismo anexo copias de las quejas que se encuentran en el expediente acumulado No. JGE/QAHR/CG/014/2001, en donde ellos mismos manifiestan que no participaron en la elección para presidente estatal del Estado de México, con el fin de demostrar con su dicho que se encuentran violentando las disposiciones de nuestros documentos básicos, sin que el Partido Alianza Social actué (sic) con el fin de hacer cumplir con nuestros estatutos."

III. Por escritos de fecha veintitrés de noviembre de dos mil uno, presentados ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el veintisiete de noviembre de dos mil uno, suscritos por el C. Guillermo Calderón Domínguez, en su carácter de Presidente Nacional del Partido, mediante los cuales dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra de número JGE/QAHR/CG/014/2001 y acumulados de número JGE/QBHM/CG/015/2001, JGE/QJDSG/CG/016/2001, JGE/QEPR/CG/017/2001, JGE/QLML/CG/018/2001, JGE/QNVB/CG/019/2001, JGE/QCAM/CG/020/2001, y JGE/QECD/CG/021/2001.

Con relación al expediente JGE/QAHR/CG/014/2001, el denunciado señaló lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 fracción (n (sic), del código federal de instituciones y procedimientos electorales (sic) que a la letra dice: son atribuciones del Secretario Ejecutivo, sustanciar los recursos que deban ser resueltos por la Junta General Ejecutiva o, en su caso tramitar los que se interpongan contra los actos o resoluciones de esta (sic), en los términos de la ley de la materia, ahora bien al entrar al estudio de la (sic) Ley General del (sic) , su artículo (sic) 3 inciso a), a la letra dice: El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

Que todos actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten **invariablemente** según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

Por lo que en este caso, la ley de la materia obliga a que las resoluciones que tomen las autoridades electorales tengan como base estos principios aun en forma supletoria en el caso de la figura de la queja, por lo que el artículo (sic) 8 es muy claro con respecto de los plazos y términos, en el sentido de los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento, ahora bien la figura de queja no prevista en el código federal de instituciones y procedimientos electorales (sic) ni en la ley de la materia, pero si aceptada por la junta general ejecutiva (sic), tiene que someterse **invariablemente** a lo que establece la ley de la materia.

Al entrar al estudio de la queja que se encuentra acumulada en el expediente al rubro citado, esta (sic) no reúnen (sic) el requisito marcado expresamente por el artículo 8 de la ley de materia, ya que como se desprende del escrito de presentación, este fue recibido por este Instituto con fecha 10 de Octubre del 2001 y que obra acumulado dentro del expediente acumulativo citado y que desde este momento ofrezco como prueba documental, relacionándola con todos los hechos de la presente en este sentido, como se desprende de los hechos narrados por los quejosos en su escrito inicial, todos y cada uno tuvieron conocimiento, de acuerdo a su dicho, de que se celebraron elecciones internas para renovar la presidencia estatal del estado de México, hecho que ocurrió el día 23 de septiembre del 2001, por lo que se tuvo conocimiento por parte de los quejosos desde esa fecha de los actos que ahora indebidamente tratan de impugnar, por lo que viola en perjuicio del Partido Alianza Social el precepto invocado.

Ahora bien el artículo (sic) 10 de la ley de la materia, nos ilustra en que (sic) casos son improcedentes los medios de impugnación en este caso quejas, expresamente en los incisos b) y d), en el sentido de que **no** fueron interpuestas dentro de los plazos señalados por esta ley.

Aun mas (sic), por lo que hace a los dispuesto por la fracción d) (sic), de la ley de la materia, los quejosos, no agotaron las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, tal y como se desprende de los hechos narrados en su escrito inicial.

Es el caso que las instancias adecuadas para recurrir son las que señalan nuestros estatutos, mismos que fueron aprobados por este Instituto y con los cuales se rige la vida interna del Partido Alianza Social y al no recurrir a estas (sic) caen en el supuesto que dispone la fracción invocada.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 270-2 del código federal de instituciones y procedimientos electorales (sic), contesto de la siguiente manera:

HECHOS

UNO.- este hecho por su naturaleza ni lo niego ni lo afirmo.

DOS.- este hecho es cierto .

TRES.- este hecho es cierto.

CUATRO.- este hecho es cierto.

CINCO.- este hecho en parte es cierto y en parte aclaro, que si bien es cierto que se tiene que formar una delegación municipal electoral, con la participación del presidente y secretario general del comité municipal, de acuerdo a informes rendidos por la comisión estatal electoral en el estado (sic) de México los ahora quejosos, se negaron rotundamente a participar en la integración de dichas comisiones, tal y como se demuestra con los informes que se anexan a la presente emitidos por la comisión estatal electoral del estado (sic) de México, en donde se demuestra que aun después de visitar en sus domicilios a los presidentes y secretarios municipales estos (sic) se negaron a colaborar con las actividades propias del partido, violando lo que disponen nuestros estatutos en su artículo (sic) 9 fracciones b), h) y k), como se demuestra con la copia de dicho precepto que se anexa y que ofrezco desde este momento como prueba, así mismo la comisión estatal electoral actuó conforme a lo que se estipula en nuestros estatutos, ya que en cada municipio nombro (sic) un delegado tal y como lo marca el reglamento interno de elecciones, para lo cual anexo (sic) como prueba la lista de personas que fueron designada (sic) por esta comisión estatal electoral como delegados en los municipios donde existe comité electo, así como el reglamento de elecciones internas en donde en su artículo 2 fracción b), se señal (sic) la obligación de la comisión estatal electoral de nombrar un delegado cosa que en este caso se efectuó.

SEIS.- este hecho lo niego y aclaro que de acuerdo a las narraciones de los hechos de los quejosos, estos (sic) estaban enterados que desde el mes de marzo se convocó a elecciones, aun mas ofrecen como pruebas de su parte las actas de escrutinio y computo (sic) de la jornada electoral del día de la elección, mismas que en este momento hago mías y las ofrezco como pruebas en el sentido de si estaban enterados si tienen documentos del día de las elecciones en (sic) de pensarse que la forma en que se difundió la elección fue efectiva y no como lo quieren hacer ver.

SIETE.- este hecho lo niego en el sentido de que la convención estatal si (sic) fue legal, tal y como lo demuestro con el acta de dicha convención, en donde se demuestra la legalidad de la misma.

PRECEPTOS VIOLATORIOS

Niego la violación a que se hace referencia en este capitulo (sic).

DERECHO

Niego acción y derecho a los quejosos.

0"

Por lo se refiere a la parte antecedente al capítulo de hechos de los escritos de contestación de queja, el Partido manifestó los mismos argumentos que hizo valer que en documento anteriormente transcrito, por lo que en obvio de repeticiones en las siguientes transcripciones se deben tener por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Por lo respecta al escrito con número de expediente JGE/QBHM/CG/015/2001, argumentó:

" 0

HECHOS

UNO.- este hecho por su naturaleza ni lo niego ni lo afirmo.

DOS.- este hecho ni lo niego ni lo afirmo .

TRES.- este hecho es cierto.

CUATRO.- este hecho es cierto.

CINCO.- este hecho en parte es cierto y en parte aclaro, que si bien es cierto que se tiene que formar una delegación municipal electoral, con la participación del presidente y secretario general del comité municipal, de acuerdo a informes rendidos por la comisión estatal electoral en el estado (sic) de México los ahora quejosos, se negaron rotundamente a participar en la integración de dichas comisiones, tal y como se demuestra con los informes que se anexan a la presente emitidos por la comisión estatal electoral del estado (sic) de México, en donde se demuestra que aun después de visitar en sus domicilios a los presidentes y secretarios municipales estos (sic) se negaron a colaborar con las actividades propias del partido, violando lo que disponen nuestros estatutos en su artículo (sic) 9 fracciones b), h) y k), como se demuestra con la copia de dicho precepto que se anexa y que ofrezco desde este momento como prueba, así mismo la comisión estatal electoral actuó conforme a lo que se estipula en nuestros estatutos, ya que en cada municipio nombro (sic) un delegado tal y como lo marca el reglamento interno de elecciones, para lo cual anexo (sic) como prueba la lista de personas que fueron designada (sic) por esta comisión estatal electoral como delegados en los municipios donde existe comité electo, así como el reglamento de elecciones internas en donde en su artículo 2 fracción b), se señal (sic) la obligación de la comisión estatal electoral de nombrar un delegado cosa que en este caso se efectuó.

SEIS.- este hecho es cierto, pero aclaro que la casilla no fue instalada por negarse las personas responsables para hacerlo, tal y como lo demuestro con el informe presentado por el C. José Luis Jacinto Escutia, en donde narra que se presento CINCO.- este hecho en parte es cierto y en parte aclaro, que si bien es cierto que se tiene que formar una delegación municipal electoral, con la participación del presidente y secretario general del comité municipal, de acuerdo a informes rendidos por la comisión estatal electoral en el estado (sic) de México los ahora quejosos, se negaron rotundamente a participar en la integración de dichas comisiones, tal y como se demuestra con los informes que se anexan a la presente emitidos por la comisión estatal electoral del estado (sic) de México, en donde se demuestra que aun después de visitar en sus domicilios a los presidentes y secretarios municipales estos (sic) se negaron a colaborar con las actividades propias del partido, violando lo que disponen nuestros estatutos en su artículo (sic) 9 fracciones b), h) y k), como se demuestra con la copia de dicho precepto que se anexa y que ofrezco desde este momento como prueba, así mismo la comisión estatal electoral actuó conforme a lo que se estipula en nuestros estatutos, ya que en cada municipio nombro (sic) un delegado tal y como lo marca el reglamento interno de elecciones, para lo cual anexo (sic) como prueba la lista de personas que fueron designada (sic) por esta comisión estatal electoral como delegados en los municipios donde existe comité electo, así como el reglamento de elecciones internas en donde en su artículo 2 fracción b), se señal (sic) la obligación de la comisión estatal electoral de nombrar un delegado cosa que en este caso se efectuó. a entregar el material electoral pero no encontró a nadie que lo recibiera, documento que se encuentra anexado en el expediente acumulado y que fue ofrecido por el C. Eliseo Carmona Díaz, mismo que en este momento hago mío y lo ofrezco para probar mi dicho.

SIETE.- este hecho en parte es cierto y en parte falso, aclarando que se instalaron mas (sic) del 80 por ciento de las casillas tal y como lo pruebo con las actas de instalación que anexo a la presente y ofrezco como pruebas con el fin de reforzar mi dicho.

OCHO.- este hecho es falso tal y como ha quedado demostrado en la contestación de los hechos anteriores.

NUEVE.- este hecho lo niego en el sentido de que la convención estatal si (sic) fue legal, tal y como lo demuestro con el acta de dicha convención, en donde se demuestra la legalidad de la misma.

PRECEPTOS VIOLATORIOS

Niego la violación a que se hace referencia en este capituló (sic).

DERECHO

Niego acción y derecho a los quejosos.

0"

Por lo que se refiere a la queja JGE/QJDSG/CG/016/2001, acumulada al JGE/QAHR/CG/014/2001, manifestó:

"0

HECHOS

UNO.- este hecho por su naturaleza ni lo niego ni lo afirmo.

DOS.- este hecho ni lo niego ni lo afirmo.

TRES.- este hecho es cierto.

CUATRO.- este hecho es cierto.

CINCO.- este hecho en parte es cierto y en parte aclaro, que si bien es cierto que se tiene que formar una delegación municipal electoral, con la participación del presidente y secretario general del comité municipal, de acuerdo a informes rendidos por la comisión estatal electoral en el estado (sic) de México los ahora quejosos, se negaron rotundamente a participar en la integración de dichas comisiones, tal y como se demuestra con los informes que se anexan a la presente emitidos por la comisión estatal electoral del estado (sic) de México, en donde se demuestra que aun después de visitar en sus domicilios a los presidentes y secretarios municipales estos (sic) se negaron a colaborar con las actividades propias del partido, violando lo que disponen nuestros estatutos en su artículo (sic) 9 fracciones b), h) y k), como se demuestra con la copia de dicho precepto que se anexa y que ofrezco desde este momento como prueba, así mismo la comisión estatal electoral actuó conforme a lo que se estipula en nuestros estatutos, ya que en cada municipio nombro (sic) un delegado tal y como lo marca el reglamento interno de elecciones, para lo cual anexo (sic) como prueba la lista de personas que fueron designada (sic) por esta comisión estatal electoral como delegados en los municipios donde existe comité electo, así como el reglamento de elecciones internas en donde en su artículo 2 fracción b), se señal (sic) la obligación de la comisión estatal electoral de nombrar un delegado cosa que en este caso se efectuó.

SEIS.- este hecho es cierto, pero aclaro que la casilla no fue instalada por negarse las personas responsables para hacerlo, tal y como lo demuestro con el informe presentado por la C. Esther Hernández Hernández, en donde narra que se presento (sic) a entregar el material electoral pero no encontró a nadie que lo recibiera, documento que se encuentra anexado en el expediente acumulado y que fue ofrecido por el C. Eliseo Carmona Díaz, mismo que en este momento hago mío y lo ofrezco para probar mi dicho.

SIETE.- este hecho en parte es cierto y en parte falso, aclarando que se instalaron mas (sic) del 80 por ciento de las casillas tal y como lo pruebo con las actas de instalación que anexo a la presente y ofrezco como pruebas con el fin de reforzar mi dicho.

OCHO.- este hecho es falso tal y como ha quedado demostrado en la contestación de los hechos anteriores.

NUEVE.- este hecho lo niego en el sentido de que la convención estatal si (sic) fue legal, tal y como lo demuestro con el acta de dicha convención, en donde se demuestra la legalidad de la misma.

PRECEPTOS VIOLATORIOS

Niego la violación a que se hace referencia en este capitulo (sic).

DERECHO

Niego acción y derecho a los quejosos.

0"

Por lo que se refiere a la queja número JGE/QEPR/CG/017/2001 acumulada al JGE/QAHR/CG/014/2001, argumentó:

"0

HECHOS

UNO.- este hecho por su naturaleza ni lo niego ni lo afirmo.

DOS.- este hecho es cierto.

TRES.- este hecho es cierto.

CUATRO.- este hecho es cierto.

CINCO.- este hecho en parte es cierto y en parte aclaro, que si bien es cierto que se tiene que formar una delegación municipal electoral, con la participación del presidente y secretario general del comité municipal, de acuerdo a informes rendidos por la comisión estatal electoral en el estado (sic) de México los ahora quejosos, se negaron rotundamente a participar en la integración de dichas comisiones, tal y como se demuestra con los informes que se anexan a la presente emitidos por la comisión estatal electoral del estado (sic) de México, en donde se demuestra que aun después de visitar en sus domicilios a los presidentes y secretarios municipales estos (sic) se negaron a colaborar con las actividades propias del partido, violando lo que disponen nuestros estatutos en su artículo (sic) 9 fracciones b), h) y k), como se demuestra con la copia de dicho precepto que se anexa y que ofrezco desde este momento como prueba, así mismo la comisión estatal electoral actuó conforme a lo que se estipula en nuestros estatutos, ya que en cada municipio nombro (sic) un delegado tal y como lo marca el reglamento interno de elecciones, para lo cual anexo (sic) como prueba la lista de personas que fueron designada (sic) por esta comisión estatal electoral como delegados en los municipios donde existe comité electo, así como el reglamento de elecciones internas en donde en su artículo 2 fracción b), se señal (sic) la obligación de la comisión estatal electoral de nombrar un delegado cosa que en este caso se efectuó.

SEIS.- este hecho lo niego y aclaro que de acuerdo a las narraciones de los hechos de los quejosos, estos (sic) estaban enterados que desde el mes de marzo se convocó a elecciones, aun mas (sic) ofrecen como pruebas de su parte las actas de escrutinio y computo (sic) de la jornada electoral del día de la elección, mismas que en este momento hago mías y las ofrezco como pruebas en el sentido de si estaban enterados si tienen documentos del día de las elecciones en de pensarse que la forma en que se difundió la elección fue efectiva y no como lo quieren hacer ver.

SIETE.- este hecho lo niego en el sentido de que la convención estatal si (sic) fue legal, tal y como lo demuestro con el acta de dicha convención, en donde se demuestra la legalidad de la misma.

PRECEPTOS VIOLATORIOS

Niego la violación a que se hace referencia en este capítulo (sic).

DERECHO

Niego acción y derecho a los quejosos.

0"

Por lo que se refiere al escrito de queja JGE/QLML/CG/018/2001, acumulado al JGE/QAHR/CG/014/2001 manifestó lo siguiente:

"0

HECHOS

UNO.- este hecho por su naturaleza ni lo niego ni lo afirmo.

DOS.- este hecho es cierto.

TRES.- este hecho es cierto.

CUATRO.- este hecho es cierto.

CINCO.- este hecho en parte es cierto y en parte aclaro, que si bien es cierto que se tiene que formar una delegación municipal electoral, con la participación del presidente y secretario general del comité municipal, de acuerdo a informes rendidos por la comisión estatal electoral en el estado (sic) de México los ahora quejosos, se negaron rotundamente a participar en la integración de dichas comisiones, tal y como se demuestra con los informes que se anexan a la presente emitidos por la comisión estatal electoral del estado (sic) de México, en donde se demuestra que aun después de visitar en sus domicilios a los presidentes y secretarios municipales estos (sic) se negaron a colaborar con las actividades propias del partido, violando lo que disponen nuestros estatutos en su artículo (sic) 9 fracciones b), h) y k), como se demuestra con la copia de dicho precepto que se anexa y que ofrezco desde este momento como prueba, así mismo la comisión estatal electoral actuó conforme a lo que se estipula en nuestros estatutos, ya que en cada municipio nombro (sic) un delegado tal y como lo marca el reglamento interno de elecciones, para lo cual anexo (sic) como prueba la lista de personas que fueron designada (sic) por esta comisión estatal electoral como delegados en los municipios donde existe comité electo, así como el reglamento de elecciones internas en donde en su artículo 2 fracción b), se señal (sic) la obligación de la comisión estatal electoral de nombrar un delegado cosa que en este caso se efectuó.

SEIS.- este hecho es falso y lo niego, ofreciendo como prueba de acuerdo a mi dicho el acta de apertura de casilla de Valle de Bravo, relacionando esta prueba con los hechos de la presente.

SIETE.- este hecho en parte es cierto y en parte falso, aclarando que se instalaron mas del 80 por ciento de las casillas tal y como lo pruebo con las actas de instalación que anexo a la presente y ofrezco como pruebas con el fin de reforzar mi dicho.

OCHO.- este hecho es falso tal y como ha quedado demostrado en la contestación de los hechos anteriores.

NUEVE.- este hecho lo niego en el sentido de que la convención estatal si (sic) fue legal, tal y como lo demuestro con el acta de dicha convención, en donde se demuestra la legalidad de la misma.

PRECEPTOS VIOLATORIOS

Niego la violación a que se hace referencia en este capítulo (sic).

DERECHO

Niego acción y derecho a los quejosos.

0"

Por lo que respecta al expediente número JGE/QNVB/CG/019/2001 acumulado al JGE/QAHR/CG/014/2001 manifestó:

"0

HECHOS

UNO.- este hecho por su naturaleza ni lo niego ni lo afirmo.

DOS.- este hecho ni lo niego ni lo afirmo.

TRES.- este hecho es cierto.

CUATRO.- este hecho es cierto.

CINCO.- este hecho en parte es cierto y en parte aclaro, que si bien es cierto que se tiene que formar una delegación municipal electoral, con la participación del presidente y secretario general del comité municipal, de acuerdo a informes rendidos por la comisión estatal electoral en el estado (sic) de México los ahora quejosos, se negaron rotundamente a participar en la integración de dichas comisiones, tal y como se demuestra con los informes que se anexan a la presente emitidos por la comisión estatal electoral del estado (sic) de México, en donde se demuestra que aun después de visitar en sus domicilios a los presidentes y secretarios municipales estos (sic) se negaron a colaborar con las actividades propias del partido, violando lo que disponen nuestros estatutos en su artículo (sic) 9 fracciones b), h) y k), como se demuestra con la copia de dicho precepto que se anexa y que ofrezco desde este momento como prueba, así mismo la comisión estatal electoral actuó conforme a lo que se estipula en nuestros estatutos, ya que en cada municipio nombro (sic) un delegado tal y como lo marca el reglamento interno de elecciones, para lo cual anexo (sic) como prueba la lista de personas que fueron designada (sic) por esta comisión estatal electoral como delegados en los municipios donde existe comité electo, así como el reglamento de elecciones internas en donde en su artículo 2 fracción b), se señal (sic) la obligación de la comisión estatal electoral de nombrar un delegado cosa que en este caso se efectuó.

SEIS.- este hecho es cierto, pero aclaro que la casilla no fue instalada por negarse las personas responsables para hacerlo, tal y como lo demuestro con el informe presentado por la C. Esther Hernández Hernández, en donde narra que se presento (sic) a entregar el material electoral pero no encontró a nadie que se lo recibiera, documento que se encuentra anexado en el expediente acumulado y que fue ofrecido por el C. Eliseo Carmona Díaz, mismo que en este momento hago mío y lo ofrezco para probar mi dicho.

SIETE.- este hecho en parte es cierto y en parte falso, aclarando que se instalaron mas (sic) del 80 por ciento de las casillas tal y como lo pruebo con las actas de instalación que anexo a la presente y ofrezco como pruebas con el fin de reforzar mi dicho.

OCHO.- este hecho es falso tal y como ha quedado demostrado en la contestación de los hechos anteriores.

NUEVE.- este hecho lo niego en el sentido de que la convención estatal si (sic) fue legal, tal y como lo demuestro con el acta de dicha convención, en donde se demuestra la legalidad de la misma.

PRECEPTOS VIOLATORIOS

Niego la violación a que se hace referencia en este capitulo (sic).

DERECHO

Niego acción y derecho a los quejosos.

0"

Por lo que respecta la expediente número JGE/QCAM/CG/020/2001 acumulado al JGE/QAHR/CG/014/2001 manifestó:

" 0

HECHOS

UNO.- este hecho por su naturaleza ni lo niego ni lo afirmo.

DOS.- este hecho es cierto.

TRES.- este hecho es cierto.

CUATRO.- este hecho es cierto.

CINCO.- este hecho en parte es cierto y en parte aclaro, que si bien es cierto que se tiene que formar una delegación municipal electoral, con la participación del presidente y secretario general del comité municipal, de acuerdo a informes rendidos por la comisión estatal electoral en el estado (sic) de México los ahora quejosos, se negaron rotundamente a participar en la integración de dichas comisiones, tal y como se demuestra con los informes que se anexan a la presente emitidos por la comisión estatal electoral del estado (sic) de México, en donde se demuestra que aun después de visitar en sus domicilios a los presidentes y secretarios municipales estos (sic) se negaron a colaborar con las actividades propias del partido, violando lo que disponen nuestros estatutos en su artículo (sic) 9 fracciones b), h) y k), como se demuestra con la copia de dicho precepto que se anexa y que ofrezco desde este momento como prueba, así mismo la comisión estatal electoral actuó conforme a lo que se estipula en nuestros estatutos, ya que en cada municipio nombro (sic) un delegado tal y como lo marca el reglamento interno de elecciones, para lo cual anexo (sic) como prueba la lista de personas que fueron designada (sic) por esta comisión estatal electoral como delegados en los municipios donde existe comité electo, así como el reglamento de elecciones internas en donde en su artículo 2 fracción b), se señal (sic) la obligación de la comisión estatal electoral de nombrar un delegado cosa que en este caso se efectuó.

SEIS.- este hecho es cierto, pero aclaro que la casilla no fue instalada por negarse las personas responsables para hacerlo, tal y como lo demuestro con el informe presentado por el C. Ricardo Guzmán Lovera, en donde narra que se presento (sic) a entregar el material electoral pero no se lo quisieron recibir, documento que se encuentra anexado en el expediente acumulado y que fue ofrecido por el C. Eliseo Carmona Díaz, mismo que en este momento hago mío y lo ofrezco para probar mi dicho.

SIETE.- este hecho en parte es cierto y en parte falso, aclarando que se instalaron mas del 80 por ciento de las casillas tal y como lo pruebo con las actas de instalación que anexo a la presente y ofrezco como pruebas con el fin de reforzar mi dicho.

OCHO.- este hecho es falso tal y como ha quedado demostrado en la contestación de los hechos anteriores.

NUEVE.- este hecho lo niego en el sentido de que la convención estatal si (sic) fue legal, tal y como lo demuestro con el acta de dicha convención, en donde se demuestra la legalidad de la misma.

PRECEPTOS VIOLATORIOS

Niego la violación a que se hace referencia en este capítulo (sic).

DERECHO

Niego acción y derecho a los quejosos.

0"

Por lo que respecta a la queja JGE/QECD/CG/021/2001, acumulada al expediente

JGE/QAHR/CG/014/2001 manifestó lo siguiente:

" 0

HECHOS

UNO.- este hecho por su naturaleza ni lo niego ni lo afirmo.

DOS.- este hecho es cierto.

TRES.- este hecho es cierto.

CUATRO.- este hecho es cierto.

CINCO.- este hecho es cierto.

SEIS.- este hecho ni lo niego ni lo afirmo.

SIETE.- este hecho es falso y aclaro, tanto el comité estatal así como la comisión estatal electoral, brindaron todo el apoyo a los ciudadanos, tal y como se demuestra con el propio dicho del impugnante en el sentido de que tiene documentación que en su mayoría fue proporcionada por la comisión estatal electoral, así también los candidatos en sesión permanente, fueron enterados por parte de dicha comisión de todos los puntos y acuerdos tomados por esta, aun mas los candidatos o sus representantes tienen derecho a participar en las sesiones con el fin de enriquecer los acuerdos que se tomen tal y como se demuestra con los documentos

OCHO.- este hecho en parte es cierto y en parte aclaro, que si bien es cierto que se tiene que formar una delegación municipal electoral, con la participación del presidente y secretario general del comité municipal, de acuerdo a informes rendidos por la comisión estatal electoral en el estado (sic) de México los ahora quejosos, se negaron rotundamente a participar en la integración de dichas comisiones, tal y como se demuestra con los informes que se anexan a la presente emitidos por la comisión estatal electoral del estado (sic) de México, en donde se demuestra que aun después de visitar en sus domicilios a los presidentes y secretarios municipales estos (sic) se negaron a colaborar con las actividades propias del partido, violando lo que disponen nuestros estatutos en su artículo (sic) 9 fracciones b), h) y k), como se demuestra con la copia de dicho precepto que se anexa y que ofrezco desde este momento como prueba, así mismo la comisión estatal electoral actuó conforme a lo que se estipula en nuestros estatutos, ya que en cada municipio nombro (sic) un delegado tal y como lo marca el reglamento interno de elecciones, para lo cual anexo (sic) como prueba la lista de personas que fueron designada (sic) por esta comisión estatal electoral como delegados en los municipios donde existe comité electo, así como el reglamento de elecciones internas en donde en su artículo 2 fracción b), se señal (sic) la obligación de la comisión estatal electoral de nombrar un delegado cosa que en este caso se efectuó.

NUEVE.- este hecho en parte es cierto y en parte aclaro, que si bien es cierto que se tiene que formar una delegación municipal electoral, con la participación del presidente y secretario general del comité municipal, de acuerdo a informes rendidos por la comisión estatal electoral en el estado (sic) de México los ahora quejosos, se negaron rotundamente a participar en la integración de dichas comisiones, tal y como se demuestra con los informes que se anexan a la presente emitidos por la comisión estatal electoral del estado (sic) de México, en donde se demuestra que aun después de visitar en sus domicilios a los presidentes y secretarios municipales estos (sic) se negaron a colaborar con las actividades propias del partido, violando lo que disponen nuestros estatutos en su artículo (sic) 9 fracciones b), h) y k), como se demuestra con la copia de dicho precepto que se anexa y que ofrezco desde este momento como prueba, así mismo la comisión estatal electoral actuó conforme a lo que se estipula en nuestros estatutos, ya que en cada municipio nombro (sic) un delegado tal y como lo marca el reglamento interno de elecciones, para lo cual anexo (sic) como prueba la lista de personas que fueron designada (sic) por esta comisión estatal electoral como delegados en los municipios donde existe comité electo, así como el reglamento de elecciones internas en donde en su artículo 2 fracción b), se señal (sic) la obligación de la comisión estatal electoral de nombrar un delegado cosa que en este caso se efectuó.

DIEZ.- este hecho en parte es cierto y en parte falso, aclarando que se instalaron más del 80 por ciento de las casillas tal y como lo pruebo con las actas de instalación que anexo a la presente y ofrezco como pruebas con el fin de reforzar mi dicho pero también participaron todos los militantes que quisieron hacerlo.

ONCE.- este hecho en parte es cierto y en parte falso, ya que nuestro estatutos fueron creados para regular la vida interna del Partido Alianza Social y sus militantes, por lo que únicamente en actuaciones del partido pueden participar militantes, por lo tanto como es posible que un miembro del Partido Alianza Social, y que fue candidato para un comité estatal, no conozca o entienda algo tan esencial, aun mas únicamente pueden ser sancionados con la aplicación de los estatutos los militantes es por ese motivo también que en los procesos internos únicamente participan militantes.

DOCE.- Este hecho lo niego en el sentido de que los que no participaron únicamente fueron Texcoco, Huxquilucan, Villa Victoria y Tenango del Aire, por lo que hace a Valle de Bravo si participo y se instalo casilla, por lo que hace a Malinalco, es un municipio no

constituido legalmente por lo que no puedo participar, ofreciendo como prueba para demostrar mi dicho, los informes de los CC. Esther Hernández Hernández, José Luis Jacinto Escutia y Ricardo Guzmán Lovera, en el sentido de que la instalación de las casillas no fue por causas imputables al Partido Alianza Social informes que se encuentran agregados en le (sic) presente y que fueron presentados por el quejoso, así mismo se anexa el acta de apertura de casilla y cierre de la misma del municipio de Valle de Bravo, por lo que hace a Malinalco, no se encuentran registros de su constitución como comité municipal.

TRECE.- este hecho ni lo niego ni lo afirma (sic).

CATORCE.- este hecho lo aclaro de la siguiente manera, la negativa de los presidentes y secretarios generales fue con anticipación a la elección, por lo tanto se tuvieron los medios se subsanar esta irregularidad, pero como se desprende de los propios documentos aportados por el impugnante, un día antes de la elección las personas que tenían la responsabilidad de la instalación, se negaron a hacerlo como se desprende de los escritos de los comisionados para la entrega del material electoral, prueba que hago mía y la ofrezco para acreditar mi dicho, sigo aclarando que no fueron seis municipios.

QUINCE.- este hecho ni lo niego ni lo afirmo.

DIESISIETE (sic).- este hecho lo niego en el sentido de que la convención estatal si fue legal, tal y como lo demuestro con el acta de dicha convención, en donde se demuestra la legalidad de la misma.

PRECEPTOS VIOLATORIOS

Niego la violación a que se hace referencia en este capítulo (sic).

DERECHO

Niego acción y derecho a los quejosos.

0 "

En relación con los escritos de contestación anteriormente transcritos, el Partido aportó las siguientes pruebas:

" CAPITULO DE PRUEBAS

Desde luego ofrezco como pruebas de mi parte, para probar mi dicho.

LA DOCUMENTAL.- consistente en el escrito de queja presentados (sic) por los quejosos, en donde consta la fecha de recepción por parte del Instituto Federal Electoral, relacionando esta (sic) con todos los hechos y actuaciones de la presente en el sentido de acreditar que no se cumplió con lo que establecen los artículos 8 y 10, de la ley de la materia, documentos que obran en actuaciones.

LA DOCUMENTAL.- consistente en el acuerdo que recayó al escrito de queja, en donde se señala textualmente por este Instituto Federal Electoral, la fecha de recepción de los mismos, relacionando esta prueba con todas las actuaciones de la presente en el sentido de acreditar que no se cumplió con lo que establece los artículos 8 y 10, de la ley de la materia, documento de (sic) obra de actuaciones.

LA DOCUMENTAL.- consistente en el dicho de los quejosos que obran en el capítulo (sic) de hechos de su escrito inicial, en el sentido de que manifiestan textualmente, las fechas en donde se enteraron de los actos que ahora impugnan, relacionando esta prueba con todas las actuaciones en el sentido de que no se cumple con lo establecido en el artículo 8 y 10, de ley de la materia, documento que se encuentra en actuaciones.

LA DOCUMENTAL.- consistente en el dicho de los quejosos en el capítulo (sic) de hechos de su escrito inicial, en el sentido de que no agotaron las instancias previas que señala el artículo 10 de la ley de la materia, relacionando esta prueba con todas las actuaciones de la presente.

LA DOCUMENTAL.- consistente en los estatutos del Partido Alianza Social, relacionando esta (sic) con todos los hechos que se señalan, en el sentido de que se acredite mi dicho en el capítulo de contestación de hechos.

LA DOCUMENTAL .- consistente en el reglamento de elecciones internas del Partido Alianza Social, relacionando esta (sic) con todos los hechos de la presente, en el sentido de probar mi dicho en la contestación de hechos.

LA DOCUMENTAL.- consistente en la lista de delegados nombrados por la comisión estatal electoral del estado de México, relacionando esta prueba con el hecho cinco del presente en el sentido de probar que se cumplió con lo que marca el reglamento interno de elecciones del Partido Alianza Social.

LA DOCUMENTAL.- consistente en el acta de convención estatal donde se tomo protesta al presidente electo del Partido Alianza Social en el estado de México, relacionando esta (sic) prueba con el hecho siete de la presente, en el sentido de dicha convención fue legal de acuerdo a nuestros documentos básicos.

LA DOCUMENTAL.- consistente en las actas de computo y escrutinio que ofrecieron los quejosos, relacionando esta (sic) con todos los hechos de la presente, en el sentido de que la elección se efectuó de acuerdo a lo que se establece en nuestros estatutos y reglamento de elecciones internas.

LA DOCUMENTAL.- consistente en los informes que rindió la comisión estatal electoral, en el sentido de se visitaron a los presidentes y secretarios generales de los municipios con comité electo, con el fin de su participación negándose estos a cumplir con las obligaciones que adquirieron con el Partido Alianza Social, relacionando esta con el hecho cinco de la presente, en el sentido de demostrar mi dicho.

LA PRESUNCIONAL.- en su doble aspecto legal y humano en todo lo que me favorezca, relacionando esta prueba con todos los

hechos de la queja.

LA DOCUMENTAL.- consistente en el informe que rinden los CC. Esther Hernández Hernández, José Luis Jacinto Escutia y Ricardo Guzmán Lovera a la comisión estatal electoral en el sentido de que no entrego el material electoral, por no encontrar a nadie que lo recibiera, relacionando esta prueba con los hechos de la presente.

LA DOCUMENTAL.- consistente en las actas de instalación de casillas relacionando esta prueba con los hechos de la presente en el sentido de acredita que fue un porcentaje mayor al 80 por ciento de casillas instaladas en el día de la jornada interna.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- de lo que se desprenda de la presente y me favorezca, relacionando esta con todos los hechos de esta queja.

DOCUMENTAL.- consistente en las actas de apertura y cierre de casillas del municipio de Valle de Bravo, relacionando esta prueba con los hechos de la presente para comprobar mi dicho."

IV. Por acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil dos se tuvo por recibido el escrito de tercero interesado suscrito por el C. Humberto Díaz Barriga, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido en el Estado de México, el cual a la letra señala:

"Que por medio del presente, vengo a presentar escrito de tercero interesado en el expediente citado al rubro con motivo de las quejas acumuladas en este (sic).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 fracción c), 17-4, y demás relativos y aplicables de la ley de medios de impugnación vigente.

Y con base a los siguientes razonamientos de interés jurídico:

El suscrito fue electo como Presidente del comité ejecutivo estatal del estado de México, de conformidad a lo señalado por nuestros estatutos mismos que fueron aprobados y registrados ante esta autoridad, aun más mienten los quejosos en vista de que manifiestan que la convención en donde se me tomo (sic) protesta como presidente, no reunía los requisitos que marcan nuestros estatutos y presentan para probar su dicho documentos falsos esto es, que las actas de registro de delegados no son reales, las verdaderas son las que acompaño al presente escrito debidamente certificadas y que señalo como anexo I, esperando se les de (sic) el valor probatorio en el sentido de que la mencionada convención fue legal de acuerdo a nuestros estatutos.

Ahora bien la figura de la queja no se encuentra señalada, ni en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de (sic) ni en la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, sino es un acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el fin de dar a los militantes de partidos políticos un medio para manifestar lo que a su derecho convenga y en un momento dado si existen faltas a los estatutos hacérselo ver al partido político.

Pero el Consejo General del Instituto Federal Electoral no reúne los requisitos para erigirse (sic) en tribunal ni mucho menos ya en ese supuesto contradiría lo manifestado en nuestra Constitución General de la República por efectuar funciones que no le corresponden.

Sería (sic) aberrante que una instancia meramente administrativa tomara por si (sic) misma las funciones que únicamente le corresponden a un tribunal debidamente constituido en donde las partes interesadas narran los hechos y ofrecen pruebas para acreditar su dicho, las desahogan y esperan una sentencia justa, es muy clara la ley electoral en el sentido, que el artículo 270 es únicamente para los efectos que debe causar alguno de los supuestos del artículo 269, del propio código federal de instituciones y procedimientos electorales y este artículo únicamente nos señala que el consejo esta facultado para aplicar sanciones y jamás para modificar acuerdos o resoluciones internas de los partidos políticos y sus militantes, porque de continuarse con esta aberración jurídica lo único que se lograría es que cualquier militante de un partido político, no hiciera caso de sus obligaciones con el mismo y recurriera al Instituto Federal Electoral, con el fin de presionar políticamente al partido y haciendo a un lado los procedimientos e instancias de los órganos del propio partido político.

Es necesario que nuestras instituciones tanto administrativas o judiciales asuman sus compromisos con la sociedad y no rebasen en nombre de esta las funciones para lo que fueron creadas, porque lejos de causar un beneficio se caería en la anarquía y la violación a nuestras leyes e instituciones.

Hasta donde (sic) la figura de queja beneficia a la sociedad?, hasta donde se violenta la ley con esta aberración?, Hasta donde es justo detener el trabajo de los partidos políticos y sus militantes con resoluciones que no son apegadas a derecho?, por parte de quien sería el abuso, si no se toman en cuenta las instancias que marca la ley?.

El que suscribe tiene capacidad legal para presentarse como tercero interesado en esta instancia, ya que como se menciono (sic) anteriormente fui electo en elección de militantes tal y como lo marcan nuestros estatutos, para lo cual se convoco (sic) a elecciones, a través nuestro órgano informativo, como en los diferentes comités municipales debidamente constituidos y en las propias oficinas del partido en el estado de México, pegando y haciendo publica la convocatoria, dicha convocatoria jamás fue recurrida por persona alguna, por lo tanto el acto fue consentido, aun mas se inscribieron para participar cuatro candidatos, de los cuales el ganador es el recurrente, en la elección interna participaron alrededor de 3000 militantes del padrón con que cuenta el estado de México, lo cual le da legitimidad plena a dicha elección.

El interés jurídico para ostentar la personalidad de tercero interesado en la presente me lo dan los razonamientos antes expresados por lo tanto, derivado de lo anterior, manifiesto a usted, como mis pretensiones las siguientes:

1.- se declare improcedente la presente queja con sus acumulados, en virtud de que se utilizaron documentos falsos, con el fin de acreditar un hecho inexistente tal y como se comprueba con los documentos que anexo.

2.- revisar la figura de la queja y analizar por parte del consejo genera (sic) del instituto si esta se adecua a los artículos que le dan sustento.

3.- hacer publico el procedimiento de queja, señalara (sic) bajo que (sic) figura jurídica se rige el desahogo de pruebas manifestar si los acuerdos del consejo se deben tomar como sentencias judiciales."

Anexando como prueba la siguiente:

1.- Copias certificadas de las Listas de Registro de Delegados a la Convención Estatal del 30 de Septiembre de 2001, correspondientes a los Municipios de El Oro, Ecatepec, Coacalco, Almoloya de Juárez, Calimaya, Ixtapan de la Sal, Lerma, Metepec, Naucalpan, Nezahualcoyotl, San Felipe del Progreso, Tenancingo, Tlanepantla, Valle de Bravo, Villa Guerrero y Zinacantepec, en 16 hojas.

V. El día dieciocho de enero del presente año el C. Guillermo Calderón Domínguez, en su carácter de representante propietario del Partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a las quejas número JGE/QERF/CG/028/2001, JGE/QVMB/CG/029/2001, JGE/QJGR/CG/030/2001, JGE/QOVO/CG/031/2001, JGE/QJLRG/CG/032/2001, JGE/QMASV/CG/033/2001, JGE/QMESVT/CG/034/2001, JGE/QRGL/CG/035/2001, JGE/QSVS/CG/036/2001, JGE/QEHH/CG/037/2001, JGE/QDSO/CG/038/2001 y JGE/QRVL/CG/039/2001 interpuestas en su contra con fecha doce de diciembre de dos mil uno manifestando entre otros aspectos que:

"...Vengo a nombre del Partido Alianza Social, a dar **CONTESTACIÓN A LA IMPROCEDENTE QUEJA** presentada por Efraín Ruiz Flores, al tenor de los siguientes términos:

Previo a la contestación de los hechos que pretende hacer valer el recurrente, y siendo que las causas de improcedencia son de orden público y por tanto su estudio es de previo y especial pronunciamiento, esta H. Autoridad debe revisar los requisitos de procedibilidad del presente recurso y así evitar incurrir en posibles actos de afectación en perjuicio de mi representado.

CAPITULO DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

1.- En primer término, esta autoridad debe realizar un análisis minucioso del escrito del denunciante, a efecto de determinar con exactitud cual es su intención al presentar la infundada queja que ahora nos ocupa.

El presente escrito de queja resulta improcedente, toda vez que el recurrente pretende que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dé trámite al asunto de mérito, bajo el procedimiento previsto para una queja administrativa, aun y cuando ésta (sic) autoridad carece de facultades legales para actuar como un órgano que ordene al Partido Alianza Social sancione a sus militantes por incumplimiento de éstos a sus obligaciones estatutarias y reglamentarias, omitiendo con ello la existencia y la eficacia de los recursos previstos en los Estatutos Generales y en el Reglamento de Elecciones del Partido Alianza Social; medios de defensa con que cuentan los militantes para que los órganos estatutarios determinen y sancionen en su caso, la violación a los documentos básicos del Partido. En virtud de lo anterior, y si la Junta General Ejecutiva y en su momento, el Consejo General, determinan ilegalmente entrar al fondo del asunto que nos ocupa, se estaría violando lo previsto por el artículo 27 párrafo 1 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en perjuicio del Partido Alianza Social.

Es así que una posible intervención de la Junta General Ejecutiva y del Consejo General, en la conducción de las actividades de los partidos políticos y por lo tanto, el desconocimiento de sus ordenamientos internos, generaría una violación directa al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 22, numeral 3; 23, numeral 1; 27 numeral 1, inciso g); 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, ya que de una cuidadosa lectura de los Estatutos Generales y del Reglamento de Elecciones del Partido Alianza Social, puede apreciarse con claridad que se encuentran establecidos los medios de defensa legal, con que cuentan los militantes y candidatos, para que los hagan valer ante los órganos internos competentes, a fin de que determinen el incumplimiento de los militantes de sus obligaciones estatutarias y en su caso se les sancione, dando con ello estricto cumplimiento a lo dispuesto por nuestra Carta Magna y por el Código Electoral Federal, en consecuencia, pretende que la Junta General Ejecutiva y el Consejo General desconozcan las instancias jurisdiccionales establecidas en nuestros ordenamientos internos, provocaría que una posible controversia interna de un partido político, sería resuelta en primera instancia por este H. Instituto, lo cual representaría una violación directa a nuestra ley fundamental, a la normatividad electoral y a los estatutos que rigen la vida interna del Partido Alianza Social.

En tal virtud, la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General deberán declararse incompetentes para resolver el fondo del asunto planteado, o en su momento desecharlo de pleno derecho.

2. En el caso en estudio, también se actualizan las causales de improcedencia que se encuentran señaladas en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) y d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenamiento jurídico de aplicación al escrito que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quito del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los que respectivamente a la letra señalan:

Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

Dichas causales de improcedencia serían motivo de sobreseimiento en el caso que nos ocupa, en términos de lo señalado por el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la citada ley impugnativa, que establece:

(...)

De una lectura minuciosa del escrito de queja en cuestión, puede apreciarse que el recurrente pretende que la Junta General Ejecutiva y en su momento, el Consejo General, ordenen al Partido Alianza Social que sancione a algunos de sus militantes por considerar que éstos no cumplieron con diversas obligaciones que como militantes de dicho Instituto Político debían observar dentro de un proceso interno de elección, específicamente, por no haber conformado algunas delegaciones electorales municipales, requeridas para la celebración de la elección del Presidente del Comité Ejecutivo del Estado de México, sin embargo, el denunciante, no toma en consideración que el Partido Alianza Social no podía sancionar a aquellos militantes que incumplieron con dicha obligación, en virtud de que no existió, ni se ha presentado ante los órganos internos del partido, inconformidad o queja al respecto.

Sobre el particular, el C. Efraín Ruiz Flores, en su escrito de queja no manifiesta el interés jurídico que le es trasgredido con el incumplimiento de las obligaciones estatutarias de algunos militantes del Partido Alianza Social, en el Estado de México, por lo que este recurso que ad cautelam se contesta, resulta frívolo y por lo tanto debe declararse sobreseído por esta autoridad.

Aunado a lo anterior, y sin que se le reconozca interés jurídico al quejoso en el presente asunto, el denunciante no puede solicitar a la Junta General Ejecutiva, ni al Consejo General que ordenen al Partido Alianza Social, determine la aplicación de sanciones a algunos de sus militantes por no haber conformado las delegaciones electorales municipales a que estaban obligados, dado que ello implicaría un desconocimiento por parte del quejoso, tanto de las autoridades como de los procedimientos internos del Partido que represento, además de que esto estaría violando el principio de definitividad que señala el artículo 10, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, los incisos a) y d) del artículo 55 del Estatuto General del Partido Alianza Social, contemplan la facultad de las Comisiones Estatales de Garantías para intervenir en la investigación y en su caso en la aplicación de sanciones a militantes del partido, por lo que el hoy quejoso pudo acudir ante dicho órgano interno del partido para que investigará (sic) y determinará (sic) en su caso la sanción a que se hicieran merecedores los militantes que incumplieron con sus obligaciones, es decir, el quejoso no tiene por que acudir para tales efectos ante este H. Instituto.

Con base a los razonamientos jurídicos vertidos en los párrafos que anteceden, esta Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por conducto de su Secretario, apegándose a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir su actuación consagrados en la fracción III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe declarar improcedente la infundada queja que nos ocupa, por carecer de sustento legal.

No obstante lo anterior, si ésta (sic) Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran indebidamente conocer de la queja en cuestión; **ad cautelam** procedo a dar:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Primero.- Este hecho es cierto.

SEGUNDO.- Este hecho es cierto

TERCERO.- Este hecho es cierto

CUARTO.- Este hecho es cierto

QUINTO.- Este hecho es cierto, sin embargo, debe aclararse que el Partido Alianza Social no sancionó a dichos militantes por incumplimiento de sus obligaciones, en virtud de que nadie lo solicitó al órgano interno competente, que en este caso, es la Comisión Estatal de Garantías del Estado de México.

SEXTO.- Este hecho es cierto, sin embargo, cabe señalar, que el Partido Alianza Social no estuvo ni está en posibilidad jurídica de sancionar a los militantes del partido que no obstante tenían la obligación de formar parte de las delegaciones electorales municipales, no lo hicieron, ya que como se ha manifestado anteriormente, no se presentó escrito de queja mediante la cual militantes del partido con interés jurídico, solicitarán (sic) a la Comisión Estatal de Garantías del Estado de México, sancionará (sic) a los militantes que incumplieron con su obligación estatutaria de integrar las delegaciones municipales a que hace referencia el artículo 2 del Reglamento de Elecciones Internas del Partido Alianza Social, en los comicios del Estado de México, celebrados el 23 de septiembre de 2001.

VI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafo 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d), y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha dieciocho de junio de dos mil dos, en el que se estimó dentro de los considerandos 8 y 9, lo siguiente:

"8.- Que antes del estudio de fondo, por ser de previo y preferente orden, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por el Partido al dar contestación a las quejas instauradas en su contra, pues de resultar fundadas no se estaría en el caso de analizar el fondo de la controversia, atento a lo previsto por el numeral 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El partido denunciado aduce que los escritos de queja resultan improcedentes, toda vez que los recurrentes pretenden que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dé trámite al asunto de mérito, bajo el procedimiento previsto para una queja

administrativa, sin que en concepto del denunciado esta autoridad tenga facultades legales para actuar como un órgano que ordene al partido sancionar a sus militantes por incumplimiento de sus obligaciones estatutarias y reglamentarias, toda vez que con ello se omite la existencia y la eficacia de los recursos previstos en los Estatutos Generales y en el Reglamento de Elecciones del Partido.

Asimismo, el quejoso manifiesta que de darse intervención a la Junta General Ejecutiva y al Consejo General en la conducción de las actividades de los partidos políticos se desconocerían los ordenamientos internos del Partido Alianza Social y con ello se violentaría el artículo 41 de la Constitución, en relación con los párrafo 22, párrafo 3; 23, párrafo 1; 27, párrafo 1, inciso g) y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral.

En primer término, tal como quedó precisado en los considerandos que anteceden, la Junta General Ejecutiva es competente para conocer y sustanciar el procedimiento administrativo iniciado en contra del Partido Alianza Social de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y l) del Código Electoral, que le otorga la facultad de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos, así como de integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas e imposición de sanciones, facultad que adicionalmente se encuentra corroborada con los siguientes criterios emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales señalan lo siguiente:

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.

La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99. Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

SANCIONES A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS POR INFRACCIONES A LAS REGLAS INHERENTES AL FINANCIAMIENTO.

El procedimiento administrativo previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye la regla general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones, en tanto que el diverso procedimiento previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del propio código se circunscribe a una materia especializada, inherente a los actos cometidos por los partidos y agrupaciones políticas en relación con los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por lo que para que la autoridad electoral imponga una sanción a los institutos políticos respecto de irregularidades o infracciones cometidas en esta materia especializada, no está obligada a seguir el procedimiento genérico indicado. Esta conclusión se obtiene a partir de los numerales invocados, pues los términos en que se desarrolla el procedimiento administrativo especializado a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales evidencian, que éste cuenta con las características particulares siguientes: a) un órgano sustanciador: la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, cuya función es realizar la revisión de los informes anuales y de campaña de dichos institutos políticos, en los términos precisados en el propio numeral, así como la elaboración del dictamen consolidado y del proyecto de resolución, que deben presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual determina, de ser el caso, la imposición de alguna sanción. b) finalidad única: la revisión de los mencionados informes que rindan los partidos o agrupaciones políticas, según corresponda. **En cambio, las principales características del procedimiento genérico estatuido en el artículo 270 del código en consulta son: a) un órgano sustanciador: la Junta General Ejecutiva, cuyas funciones son integrar el expediente respectivo, mediante la recepción de la queja correspondiente y la subsecuente sustanciación del procedimiento conforme lo establece el numeral en cita; así como formular el dictamen relativo para ser presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste fije, en su caso, la sanción correspondiente. b) un objeto genérico: cualquier irregularidad o infracción administrativa a la normatividad electoral en cuestión, exceptuando la materia inherente al financiamiento.** En esta virtud, si bien conforme con los numerales 49-A y 270 citados existen dos procedimientos administrativos de los que puede derivar la imposición de una sanción a los partidos y agrupaciones políticas, la pretendida aplicación del procedimiento genérico a que se refiere el artículo 270 se ve excluida si las circunstancias del caso concreto se ubican en los supuestos de hecho que prevé el diverso numeral 49-A, ya que en la técnica de la aplicación de la ley, impera el principio general de derecho de que la norma específica priva sobre la norma general.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98. Partido del Trabajo. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Los criterios citados revelan la clara intención y sentido que el ordenamiento electoral pretende en diversos dispositivos para otorgar a la Junta General Ejecutiva la facultad de conocer y sustanciar el procedimiento administrativo iniciado en contra de un partido político, y la correlativa del Consejo General para imponer las sanciones que, en su caso, procedieren.

En el mismo sentido de lo que se ha venido analizando, el artículo 270 del Código Electoral establece un procedimiento de naturaleza administrativa que tiene como propósito conocer las irregularidades cometidas por los partidos políticos, siendo éste un procedimiento de observancia general y de orden público cuyo interés atañe a la colectividad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código de la Materia. Por lo tanto, la sustanciación del mismo y el análisis del fondo del asunto no irroga perjuicio al denunciado.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que esta autoridad es competente para vigilar que los partidos políticos se ajusten a la normatividad electoral acotando su conducta y la de sus militantes a los cauces legales que correspondan, como lo es, en el caso que nos ocupa, su regulación interna. En consecuencia, al tener conocimiento de una posible infracción a los ordenamientos respectivos, como en el presente asunto, debe iniciar el procedimiento disciplinario tantas veces señalado, puesto que no sólo se encuentra facultada esta autoridad para conocer de quejas administrativas, sino que es deber ineludible dar trámite a las mismas.

En la emisión del dictamen correspondiente que elabora la Junta General Ejecutiva, se deben estudiar y resolver todos los hechos planteados por los quejosos, resultando como consecuencia que la improcedencia esgrimida por el Partido es parte de la controversia a analizar, que se deberá estudiar en el momento oportuno, encontrándose hasta ahora satisfechos los supuestos y requisitos de procedibilidad. Al respecto es aplicable la tesis emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS.

De acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82; párrafo 1, incisos w) y z) 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando un ciudadano presenta una queja o denuncia, el Consejo General del Instituto Electoral tiene atribuciones para vigilar la aplicación de las bases de las convocatorias que los partidos políticos emiten en sus comicios internos y otras disposiciones estatutarias o internas. En efecto, el referido Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas, más si se considera que, dentro de la categoría jurídica de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, caben las conductas que estén tipificadas en la ley y se realicen los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, las cuales se traducen en el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien derivada de los acuerdos o resoluciones del Instituto Federal Electoral. De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal se establece que **los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso e) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos, entonces, resulta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral si tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político y, en esa medida, con la suficiente cobertura legal, cuando se actualicen tales infracciones por la inobservancia de disposiciones estatutarias relativas a los procedimientos para la postulación de candidatos.** Lo anterior es aplicable aun en los casos en que los partidos políticos prevean las normas explícitas y específicas para la postulación democrática de sus candidatos en una disposición partidaria distinta y complementaria de los estatutos, en virtud de que materialmente deben considerarse como parte integrante de los propios estatutos, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del código electoral federal, independientemente de que en los formalmente llamados estatutos sólo se establezcan reglas genéricas, ya que una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e) del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibles.

Sala Superior. S3EL 098/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/2000. Partido de la Revolución Democrática. 1 de septiembre de 2000. Mayoría de 6 votos. Ponente: José Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

El criterio citado confirma nuevamente la facultad del Consejo General para conocer de infracciones derivadas de las violaciones a disposiciones estatutarias, pudiendo incluso sancionar al partido político si tal infracción deriva en incumplimiento a cualquiera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 38 del Código Electoral.

Dada las anteriores consideraciones es menester concluir que el Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones que se cometan a los estatutos partidarios cuando tales violaciones puedan generar una violación al Código Electoral siempre y cuando, la misma no pueda ser modificada por algún recurso interno del partido político, por lo que debe concluirse que la causal de improcedencia hecha valer por el partido denunciado es infundada.

8.- Antes de proceder al estudio del fondo de la litis planteada, se examina la petición de los quejosos en el sentido de ordenar al Partido que aplique las sanciones a que se hicieron acreedores los militantes señalados.

Al respecto, se dejan a salvo los derechos de los quejosos para efecto de que en la vía y forma que señalan los estatutos de su partido hagan valer la petición formulada al Instituto. Ello en virtud de que esta autoridad no es competente para conocer y sustanciar procedimientos en contra de los militantes y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales, sino que su actuar se circunscribe al conocimiento de las faltas en que pudieran incurrir solamente éstos últimos como entidades de interés público que son.

Lo anterior de conformidad con los artículos 36, párrafo 1, inciso b); 38, párrafo 1, inciso a); 39 y 40 del Código Electoral Federal, así como los artículos 269 y 270 del mismo ordenamiento que señalan que solamente pueden ser objeto de procedimiento administrativo y en su caso sanción los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales.

9.- Una vez realizadas las consideraciones que anteceden es menester analizar, por lo que respecta al objeto litigioso, lo siguiente:

El acto que se impugna, a través de las diversas quejas que se han estudiado a lo largo del presente dictamen, fue una elección extraordinaria derivada de la destitución realizada por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación del C. Juan Lago Lima como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político en el Estado de México.

Respecto a la destitución citada en el párrafo anterior, cabe decir que fue derivada de varios procedimientos llevados a cabo al interior del partido en contra de los que el C. Juan Lago Lima interpuso dos quejas a las cuales les correspondieron los números JGE/QJLL/CG/359/2000 y JGEQJLL/CG/002/2001 mismas que fueron acumuladas y posteriormente resueltas el 30 de enero de 2002 por esta autoridad, declarándose fundadas e imponiendo al partido multicitado una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Inconforme con la resolución señalada, el 12 de febrero de en curso el C. Juan Lago Lima promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de dicha resolución, en virtud de que en la misma no se le reintegraba en el goce de los derechos políticos como militante y por ende no se le restituía en el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, juicio al que le correspondió el número de expediente SUP-JDC-015-2002.

Con fecha 7 de mayo de 2002, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia recaída en el expediente número SUP-JDC-015/2002, resolvió lo siguiente:

*Para reparar el consiguiente agravio y a fin de restituir al actor en uso y goce de su derecho genérico de asociación así como el específico de afiliación violado, con apoyo en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se modifica la resolución impugnada, la cual debe subsistir en lo general, para el efecto de que queden intocados sus puntos resolutivos, pero la autoridad responsable deberá agregar otros puntos resolutivos en los que se determine que **ha lugar a restituir a Juan Lago Lima en el uso y goce de sus derechos políticos que tenía como militante del partido Alianza Social, esto es, para que sea reintegrado como militante del Partido Alianza Social y restituido en el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del partido en el estado de México.***

Como se desprende de la anterior transcripción, la resolución ordenó reponer al C. Juan Lago Lima en el uso y goce de sus derechos políticos como militante y restituirlo en el cargo referido con anterioridad.

En cumplimiento de la sentencia de mérito, el Consejo General en sesión de fecha 17 de mayo de 2002, acordó:

SEXO.- EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL DEBE REINTEGRAR AL C. JUAN LAGO LIMA COMO MILITANTE DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO Y RESTITUIRLO EN EL CARGO DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO EN EL ESTADO DE MÉXICO DENTRO DE LOS SIGUIENTES DIEZ DÍAS NATURALES.

SÉPTIMO.- EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL DEBERÁ INFORMAR AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DENTRO DE LOS SIGUIENTES TRES DÍAS A QUE SE HAYA REINTEGRADO AL C. JUAN LAGO LIMA COMO MILITANTE DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO Y SEA RESTITUIDO EN EL CARGO DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Con fecha 30 de mayo de 2002 el Partido Alianza Social, mediante oficio signado por el C. Guillermo Calderón Domínguez, fechado el 27 de mayo del mismo año, dirigido el Mtro. José Woldenberg Karakowsky, Consejero Presidente del Consejo General, informó lo siguiente:

0

Que por medio del presente escrito, estoy haciendo de su conocimiento, que este Comité Nacional Ejecutivo del Partido Alianza Social, ha dado cumplimiento a lo mandatado por la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número CG113/2002 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobado en la sesión extraordinaria celebrada el día 17 de Mayo (sic) del presente año; anexo (sic) al presente documentos originales y con acuse de recibido, ambos de fecha 27 de Mayo (sic) del año en curso, uno donde se le acredita como Presidente del Comité Estatal Ejecutivo del Partido Alianza Social en el Estado de México al C. JUAN LAGO LIMA, ante las instancias correspondientes y otro, es la acreditación ante la Presidenta Consejero (sic) del Instituto Estatal Electoral en el Estado de México.

0

Dicho lo anterior, es necesario advertir que la improcedencia tiene dos elementos esenciales para su configuración, los cuales consisten en que la autoridad modifique o revoque el acto que se ataca y como consecuencia que esta situación genere que el medio por el que se impugna dicho acto quede sin materia.

En el asunto que nos ocupa, el acto que se ataca, es decir, el objeto litigioso que dio origen al presente asunto, consistía en determinar si el procedimiento de elección interna llevado a cabo en forma extraordinaria y en su momento denunciado por los quejosos, se había sujetado a los ordenamientos aplicables para la celebración del mismo y, en su caso, determinar si la violación a los mismos producía transgresión a las obligaciones del Partido.

Al ser la destitución del C. Juan Lago Lima la causa que motivó el procedimiento de elección extraordinaria materia del presente expediente, es menester concluir que en el momento en que el C. Juan Lago Lima fue restituido en el uso y goce de sus derechos políticos como militante y en el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido, quedó sin materia la elección en cita.

En el mismo sentido, atento a lo que dispone el artículo 15 del Los Lineamientos Generales para el Conocimiento de Faltas Administrativas y de Sanciones, previstas en el Código Electoral, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En términos del artículo 11, fracción 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando el acto o resolución impugnado quede totalmente sin

materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

Por lo tanto debe concluirse que al quedar sin materia el presente caso en virtud de la existencia de la multicitada sentencia, sobreviene una causal de improcedencia y por lo tanto debe sobreseerse."

VII. En tal virtud y visto el dictamen relativo al expediente número JGE/QAHR/CG/014/2001 y acumulados JGE/QBHM/CG/015/2001, JGE/QJDSG/CG/016/2001, JGE/QEPR/CG/017/2001, JGE/QLML/CG/018/2001, JGE/QNVB/CG/019/2001, JGE/QCAM/CG/020/2001, y JGE/QECD/CG/021/2001, JGE/QERF/CG/028/2001, JGE/QVMB/CG/029/2001, JGE/QJGR/CG/030/2001, JGE/QOVO/CG/031/2001, JGE/QJLRG/CG/032/2001, JGE/QMASV/CG/033/2001, JGE/QMESVT/CG/034/2001, JGE/QRGL/CG/035/2001, JGE/QSVS/CG/036/2001, JGE/QEHH/CG/037/2001, JGE/QDSO/CG/038/2001 y JGE/QRVL/CG/039/2001, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que en términos del artículo 270, del Código Electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- 2.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 3.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 4.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- 5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, el vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- 6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente resolución, resulta aplicable en lo conducente.
- 7.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto, el dieciocho de junio de dos mil dos, el cual se tiene por reproducido a la letra, se dictaminó sobreseer la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobreseen las quejas presentadas por el C. Alejandro Hernández R. y otros, en contra del Partido Alianza.

SEGUNDO.- Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 3 de julio de 2002.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ